



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-564/2021

**ACTOR:** EDGAR SALVADOR RIVERA  
CORNEJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE ZACATECAS Y CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL, JOSÉ ALBERTO MONTES DE  
OCA SÁNCHEZ Y ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER

**COLABORARON:** DANIELA IXCHEL  
CEBALLOS PERALTA Y LEONARDO  
ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno

**Sentencia** que desecha de plano la demanda, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado **ha quedado sin materia**, ya que la demanda que el actor alega no ha sido tramitada fue recibida en esta Sala Superior el catorce de abril pasado.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO .....	4

### GLOSARIO

**Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**INE:** Instituto Nacional Electoral

## SUP-JDC-564/2021

<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Primer juicio ciudadano federal.** El tres de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Edgar Salvador Rivera Cornejo, en su carácter de aspirante a candidato a gobernador del estado de Zacatecas, postulado por el partido político Movimiento Dignidad Zacatecas, presentó un juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, dirigido a esta Sala Superior. En ese juicio controversió la Resolución INE/CG306/2021, en la cual el Consejo General del INE determinó la cancelación de su registro como precandidato a la gubernatura de Zacatecas, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

**1.2. Segundo juicio ciudadano federal.** El once de abril, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior en contra del vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas y el Consejo General, por la supuesta omisión de dar trámite, integrar el expediente, rendir el informe circunstanciado y remitir a esta Sala Superior la demanda identificada en el punto anterior.

**1.3. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.4. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en sentido distinto.



## 2. COMPETENCIA

Puesto que el actor pretende promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior es, en principio, competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## 3. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse la demanda pues, independientemente de que se actualice alguna otra causa se improcedencia, esta Sala Superior advierte que el asunto ha quedado sin materia, tal y como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En relación con lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, prevé la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia<sup>2</sup>.

En ese sentido, la anterior causal de sobreseimiento, implícitamente, permite desechar los recursos o juicios promovidos ante esta Sala Superior en caso de que hayan quedado sin materia.

En el caso concreto, el actor alega la omisión por parte del vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley de medios. En específico, alega que no se ha remitido su medio de impugnación a esta Sala Superior para que pueda conocerlo y resolverlo.

---

<sup>2</sup> SUP-JDC-450/2018.

#### **SUP-JDC-564/2021**

No obstante, es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley de medios, que el catorce de abril fue recibido en esta Sala Superior el escrito de demanda que el actor alega no ha sido tramitado y que fue turnado a la ponencia del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez bajo el número de expediente SUP-JDC-602/2021.

Por lo tanto, ya que la impugnación a la que se refiere el actor se encuentra bajo estudio de esta Sala Superior, ha desaparecido el objeto de impugnación consistente en la omisión de la autoridad responsable de dar trámite a su demanda, por lo que se actualizan las hipótesis normativas a las que se refieren los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En las circunstancias descritas, al resultar improcedente el medio de impugnación, debe desecharse de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.